

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

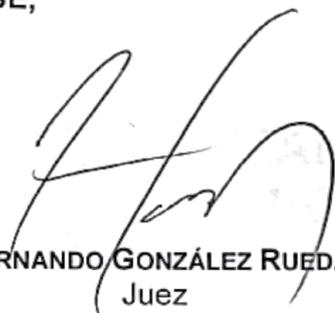
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

Ref.- 2017 - 0908

Se reconoce personería adjetiva al abogado Yesid Cifuentes García, como sustituto del abogado Francisco José Lozano Guzmán, apoderado del demandado y demandante en reconvención. Esto, en los términos del memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u> fijado hoy <u>27 ABR. 2021</u> a la hora de las <u>8.00 A.M.</u>
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

27 ABR. 2021

21.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 0450

Con apoyo en el artículo 161 del CG del P, y dado que en éste caso se profirió orden de seguir adelante con la ejecución desde el 12 de abril de 2019 (fl. 16, cdno. 1), decisión que tiene fuerza material de sentencia (T-408 de 2002), la petición de suspensión del proceso se torna improcedente y, por lo mismo, **SE NIEGA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____ 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

27 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, _____
26 ABR. 2021

Ref.- Pago directo N° 2021 – 0158

Con apoyo en los numerales 7 y 14 del artículo 28 y el artículo 139 del CG del P, es del caso declarar la ausencia de competencia de ésta Sede Judicial para dar orden de retención – inmovilización – del vehículo de placas HXY603.

Lo anterior, en medida que el formulario de ejecución enseña que el deudor se encuentra domiciliado en el Municipio de ENVIGADO (Antioquia) y, de suyo, el reseñado automotor ha de retenerse – inmovilizarse – en dicha municipalidad.

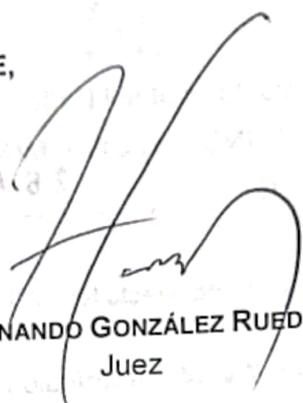
Al efecto, debe memorarse que el artículo 57 y el parágrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 (que modificó el DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015) y los artículos 2 y 125 de la Ley 769 de 2002, y el numeral 7 del artículo 17 del CG del P, establecen que la retención – inmovilización – debe efectuarse en el lugar que se reporte como domicilio del deudor (CSJ, AC529-2018 y CSJ, AC747-2018) a falta de estipulación de la ubicación preferente del bien dado como garantía mobiliaria, tal cual ocurre ahora.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** que ésta Sede Judicial carece de competencia por el factor territorial para avocar conocimiento de la solicitud de retención – inmovilización – requerida por el solicitante.
2. **ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias ante los Jueces Promiscuos Municipales de Envigado – Antioquia, reparto.

3. **COMUNICAR** la presente decisión al peticionario de la retención –
inmovilización –.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u>	27 ABR. 2021
fijado hoy a la hora de las	
<u>8.00</u> A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

2021-00158



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 01034

Comoquiera que los documentos allegados se ajustan a los preceptos sustanciales contenidos en los artículos 1688, 1670, 1959 y 1960 del Código Civil, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la subrogación parcial que se ejecuta con relación a los pagarés N° 358959138 y 358972168, por la suma de \$17.294.598.
2. **TENER** como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías SA – FNG –.
3. Para los efectos previstos en el artículo 68 del CG del P, se tiene al Banco de Bogotá SA, como litisconsorte del subrogatario.
4. **ACEPTAR** la cesión del crédito que hace la parte subrogataria FNG a favor de Central de Inversiones SA –CISA-.
5. **TENER** como cesionaria y también como parte demandante en la presente ejecución a CISA, en virtud del monto reconocido en el numeral 1ª.
6. Reconocer personería adjetiva al abogado Fabio Guillermo León, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77 y 193 del CG del P, para que actúe en el proceso como apoderado especial de CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 31 fijado hoy
_____ a la hora de las **27 ABR. 2021**
8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

2019-01034

1505 JRA 8 3

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 26 ABR. 2021

Ref.- Pago directo N° 2019 – 0302

El artículo 317 del CG del P, resulta inaplicable a la solicitud de inmovilización – retención o aprehensión – que prevé el artículo 60 la Ley 1676 de 2013, para la efectividad de la garantía real por pago directo, en tanto, ese medio compulsivo para el pago de obligaciones lo autorizó el legislador como *extralegal* y, por lo mismo, sólo se adelanta ante ésta Sede Judicial, un acto tendente a la materialización de tenencia en favor del acreedor, no así un proceso judicial.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito de la petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____	27 ABR. 2021
8.00 A.M. Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario	

27 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2020 – 00540

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el título valor original que se tiene como báculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

27 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2021 – 0162

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el título valor original que se tiene como báculo de las pretensiones de la presente ejecución.

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u> fijado hoy <u>27</u> a la hora de las <u>8.00</u> A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

AFO

27 ABR. 2021



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2021 - 0180

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el título valor original que se tiene como báculo de las pretensiones de la presente ejecución (título valor y escritura pública).

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

AFO

27 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2021 – 0160

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el título valor original que se tiene como báculo de las pretensiones de la presente ejecución (título valor y escritura pública).

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>51</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

AFO

27 ABR. 2021

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

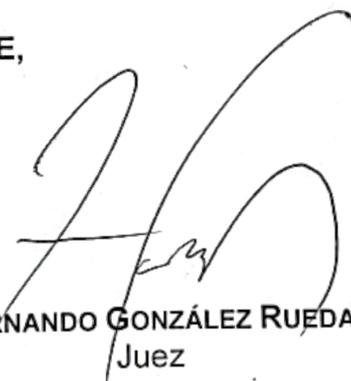
Bogotá D.C, _____ 26 ABR. 2021 _____

Ref.- Declarativo N° 2021 – 0152

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el título valor original que se tiene como báculo de las pretensiones de la presente ejecución (título valor y escritura pública).

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

27 ABR. 2021

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, _____ 26 ABR. 2021 _____

Ref.- Declarativo N° 2021 – 0148

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el título valor original que se tiene como báculo de las pretensiones de la presente ejecución (título valor).

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

AFO

27 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

Ref.- Verbal N° 2018 – 052

A tono con la realidad que impone la emergencia sanitaria actual, con ocasión del virus SARS-COV-2 y su enfermedad COVID-19, cual restringe la movilidad y el contacto personal en orden a evitar su propagación; según fuese declarado mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada en sus efectos mediante Resolución N° 222 del 25 de febrero de 2021, ambas del Ministerio de Salud Nacional; corresponde a ésta Judicatura, en orden a cumplir su deber de dar celeridad al trámite de los procesos (num. 1 y 4 del art. 42, CG del P), adoptar medidas acordes en el presente caso.

Al efecto, se debe memorar que el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia N° 270 de 1996, tiene previsto:

«El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley».

-Se resalta-

En ese sentido, el artículo 103 del CG del P – *Ley 1564 de 2012* – prevé:

«En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos (...)

-Se resalta-

Sobre el mismo tópico los artículos 1, 2, 3, 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecen:

«ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.** Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad»

-Se resalta-

En tal horizonte, y dado que el proceso de pertenencia exige la práctica de una prueba obligatoria, en términos del numeral 9 del artículo 375 del CG del P:

«El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado (...).»

- Se resalta-

E, incluso, anuncia tal disposición legal adjetiva que de considerarse pertinente, es dable adelantar «(...) en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373» para dictar sentencia inmediatamente, si le fuere posible. Es del caso sistematizar las anteriores disposiciones para implementar un método de práctica de la prueba de inspección judicial que cumpla su finalidad en el proceso de pertenencia, y sus requisitos formales.

Al efecto, la inspección judicial se caracteriza, según jurisprudencia¹ y doctrina², por ser un medio de prueba directo, en tanto, el Juzgador, a través de sus propios sentidos y percepción sensorial, conoce la realidad actual de un lugar, cosa o persona, para formarse una idea de *primera mano*, respecto de los asuntos más relevantes para el proceso – entendido como un espacio *comunicativo* –. En ese orden, es dable apelar a los deberes - principios de *solidaridad, comunidad e inmediación* de la prueba, para articular el método para la práctica de la inspección judicial en éste proceso, en el marco situacional descrito.

Recientemente, dadas las condiciones actuales propiciadas por la emergencia económica, se ha masificado el uso de las tecnologías de la información y, dado ello, el uso de la inspección ocular virtual. Ciertamente, el Autoregulador Nacional de Avaluadores, durante la vigencia del Decreto Legislativo 749 de 2020, emitió un boletín normativo que reseñó sendas reglas consuetudinarias

¹ «Con todo, advierte la Corte que la percepción que directamente la autoridad judicial puede hacer en el predio va orientada a reconocer su existencia y particularidades, así como a "verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante" (numeral 10º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De forma directa y más en conjunto con otras probanzas, puede llegar a facilitar la deducción acerca de la posesión alegada, no solo de los hechos positivos actuales sino de otros ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado. Pero, en líneas generales, más que actos posesorios idóneos ejecutados por el antecesor lo que puede patentizarse con ella son los que el demandante ha realizado y realiza. Allí percibirá directamente las mejoras y adecuaciones, podrá recoger testimonios de vecinos que den luz acerca de los hechos investigados –linderos, actos posesorios pasados, percepción de la comunidad acerca de la posesión aducida, etc. No está de más recordar que la inspección judicial, como prueba obligatoria en procesos de pertenencia, vino a ser adoptada desde la Ley 15 de 1943, en la que se conminaba al juez a no fallar si no había practicado la inspección ocular, diligencia dentro de la cual eran citados los colindantes y en la que el juez recibía sus declaraciones así como la de las demás personas que estimare necesario, todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor. Asuntos todos que aún hoy puede una inspección dilucidar». (CSJ SC6652-2015 de 28 de mayo de 2015, rad. 2006-00335-01).

² Teoría General de la Prueba Judicial; Devis Echandía, Hernando, Capítulo IV, p. 47 y Mittermaier, 1959, Tratado de la Prueba en Materia Criminológica, 9ª ed. Madrid, p. 11.

para llevar a efecto inspecciones virtuales sobre predios que debían evaluarse³; señalando como trámite las siguientes fases: (1) videocita con el ocupante, agendada previamente y detallada sobre qué medio tecnológico, que deberá autorizar la grabación y recorrido, en dirección remota por el perito; (2) quien le dará las indicaciones específicas para cumplir con el objetivo, y en corresponsabilidad, el ocupante deberá responder con veracidad las preguntas que se formulen; (3) y al terminarse la misma, los participantes se identificarán con total claridad, en fecha y hora de terminación. Esta grabación registrada y guardada deberá ser anexada al informe o dictamen pericial, el cual podrá enviarse firmado, con los respectivos anexos y certificados de autorización, de manera digital, a los correos electrónicos autorizados por el tribunal, despacho o partes.

Incluso, sostienen expertos que «(...) si no es posible la inspección virtual, a los peritos RAA les está permitido hacer visita externa, la cual deberá detallarse en cartografía (digital), apoyada de fotos originales o cualquier otro tipo de recurso que dé cuenta de los hechos. Y si aun así no es viable la inspección externa, también les está permitido hacer el dictamen pericial o avalúo de escritorio, el cual se realiza con el apoyo de todos los medios tecnológicos disponibles: imágenes satelitales, cartografía oficial (SINU-POT, Geoportel del IGAC), fotografías (Google Maps) y más»⁴.

En tal sentido, el Despacho ha consultado que las más recientes actualizaciones de la cartografía y georreferenciación de herramientas tecnológicas como *Google Maps*, operan desde el año 2020 y 2021, tornándolas confiables e idóneas. A su vez, dado el deber de colaboración y solidaridad en materia probatoria, es dable hacer un seguimiento y constatación empírica de los datos reportados en *Google Maps*, en orden a establecer la georreferenciación del predio materia del litigio.

Ahora bien, para percibir el interior del predio objeto del litigio, ha de partirse en precisar que el demandante debe estar en posesión del mismo, y, por lo tanto, debe colaborar sin obstruir la inspección judicial, que bien puede llevarse de manera remota y sincrónica sin que pierda sus características y finalidad jurídica – antes reseñada – pues, será la percepción sensorial del Suscrito, la que captará las imágenes y sonidos transmitidas en vivo por la demandante, durante el recorrido por el exterior e interior del predio que posee. Al efecto, puede utilizarse un dispositivo móvil con capacidad de transmisión de imagen en línea (celular, Tablet, IPAD, etc) e implementar la plataforma *microsoft teams* para llevar a cabo la visita sincrónica al predio.

Acorde a las anteriores consideraciones, se **DISPONE**:

1. Con apoyo en el numeral 9 del artículo 375 del CG del P, en consonancia con el 373 ibídem, se **decreta** la inspección judicial VIRTUAL sobre el predio materia del litigio. Tal prueba se practicará a hora de las 11:00 AM del día 22 del mes de Junio del año 2021.

2. En la misma oportunidad, de ser posible, además de la inspección judicial, se adelantarán las actuaciones previstas en el artículo 373 ibídem, y se dictará sentencia inmediatamente.

³ <https://www.ana.org.co/wp-content/uploads/2020/04/Boletin-VFA.pdf>

⁴ <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/carlos-roberto-pena-3026627/inspecciones-judiciales-virtuales-y-dictámenes-periciales-digitales-en-tiempos-de-pandemia-3050935>

Al efecto, se requiere de las partes y sus apoderados estén conectados a la plataforma *TEAMS* de Microsoft Office, mediante el enlace que compartirá la Secretaría del Despacho, previamente, a los canales digitales reportados.

3. Al demandante, se le imponen los siguientes deberes:

3.1. Disponer de un dispositivo de transmisión simultánea, sincrónica y/o en línea (celular, videocámara, IPAD, Tablet, etc), al momento de la práctica de la prueba.

3.2. Disponer de una conexión a internet que no presente intermitencia, al momento de la práctica de la prueba.

3.3. Recorrer, mientras transmite en vivo y en directo, sincrónica y simultáneamente, la totalidad de los alrededores y posteriormente la integridad del interior del predio que es materia del proceso, al momento de la práctica de la prueba.

Al efecto, deberá seguir las instrucciones del Suscrito en la fecha y hora señalada.

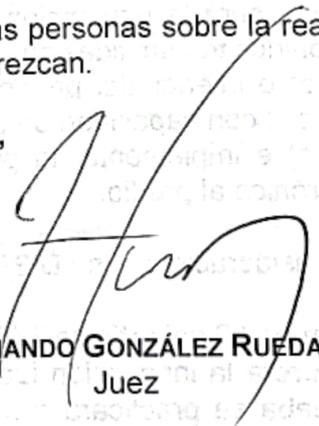
3.4. Conectarse a la *TEAMS* de Microsoft Office, mediante el enlace que compartirá la Secretaría del Despacho, previamente, a los canales digitales reportados; al momento de la práctica de la prueba.

4. A las partes y sus apoderados se les impone el deber de consultar simultáneamente, mientras la demandante efectúa un recorrido de los alrededores del predio, la herramienta Google Maps para hacerle seguimiento.

5. A las partes y sus apoderados se les requiere informar los canales digitales propios y de los testigos (terceros) de quienes solicitaron su declaración.

A su vez, infórmensele a dichas personas sobre la realización de la inspección judicial virtual para que comparezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretario

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 31 fijado hoy

a la hora de las

8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

27 ABR. 2021

329.

2018-00052

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

Rad. 11001 4003 051 2018 1124 00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace **EL BANCO DE OCCIDENTE SA** a **REFINANCIA SAS**.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario y parte demandante en la presente ejecución a **REFINANCIA SAS**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte ejecutada. (Art. 1960 C. C.).

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>31</u> , hoy	<u>27 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIOSALAZAR CORTÉS Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

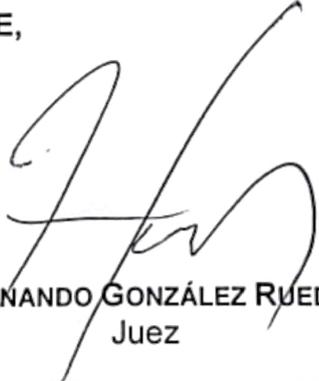
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2017 – 0404

1. Se reanuda el presente trámite, al tenor de la certificación de desistimiento al trámite de negociación de deudas al que se acogió la demandada Claudia Yamilet Muñoz Carmona.
2. Se requiere a la EPS Faminasar y al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln – FAL – informen al Despacho los datos de contacto de los señores Claudia Yamilet Muñoz Carmona. **Oficiese**, indicando sus números y tipo de documento de identidad.
3. Secretaría, conceda la cita presencial que requiere la apoderada del extremo actor. **Comuníquesele**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretario

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 31 fijado hoy **27** ABR. 2021

_____ a la hora de las
8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 0878

1. Se tiene notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo (fl. 30, cdno. 1) a la sociedad COLOMBIANA DE EMPAQUES ECOLOGICOS SAS.

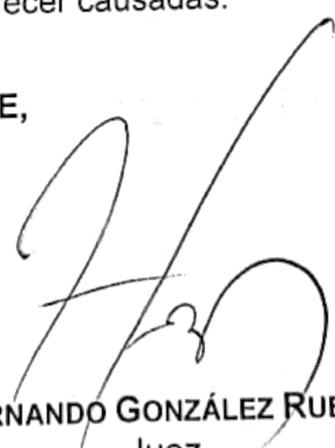
2. Con apoyo en el artículo 461 del CG del P, y atendiendo que el apoderado del extremo actor cuenta con facultad para recibir (fl. 1 y 2, cdno. 1), quien ha presentado solicitud de terminación por pago total de la obligación, en los terminos en que transó con la demandada (fls. 31, 35 y 36 ib), se **DISPONE**:

2.1. **DECLARAR** terminado el referenciado proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes. **Oficiese**, según corresponda.

2.3. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

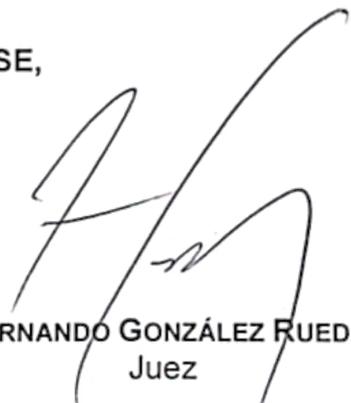
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo Acumulado N° 2015 – 0804

Con apoyo en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 111, 466 y 593-5 del CG del P, no se puede tener en cuenta la solicitud que efectuó Robinson Bedoya Montes, en medida que el Juzgado 3ª Civil Municipal de Guadalajara de Buga, aun no comunica la medida cautelar que, el memorialista, dice que decretó dicha autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 51 fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

27 ABR. 2021

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 26 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 0586

Se notificó a la demandada del mandamiento ejecutivo por estado. No obstante, dentro de la oportunidad legal, permaneció silente.

Acorde a lo anterior, y con apoyo en el párrafo 2º del artículo 440 del CG del P, dado que el demandado permaneció silente en la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción (num. 1, art. 442, ib), se ha de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como notificado a FABIO ORLANDO FONSECA MONROY.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro del término legalmente conferido para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el demandado permaneció silente.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

CUATRO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

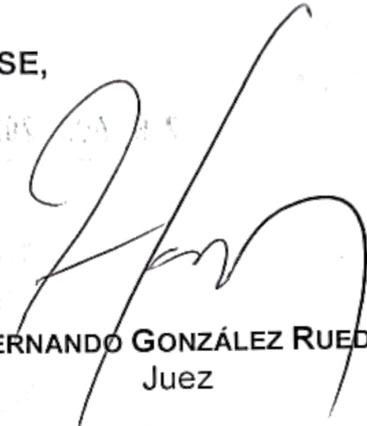
QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a los demandados, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

SEXTO: De existir dineros cautelados a los demandados, entréguese al demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000. **Liquidense** por Secretaria.

OCTAVO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Jueces Civiles Municipales para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u> fijado hoy	
_____ a la hora de las 27 ABR. 2021	
8.00 A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

AFO

71 2018-00586

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 26 ABR. 2021

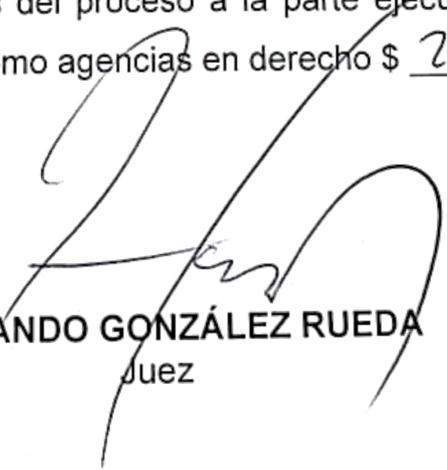
Rad. 11001 40 03 051 2019 497 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la persona natural demandada se encuentra notificada mediante apoderado ficto, quien en el término legal contestó la demanda ejecutiva sin proponer excepciones de mérito.

Ahora bien, comoquiera que no se formularon excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1) Seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.
- 2) Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
- 3) Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.
- 4) Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho \$ 2.300.000.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

1500.00A a S

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31, hoy

27 ABR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

Dv

2019-00497